

///Carlos de Bariloche, 28 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] S/ **RECTIFICACION DE PARTIDAS.-BA-01018-F-2026**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Barrio Martin a fin de promover acción de rectificación de partida de nacimiento en lo relativo a lo consignado en el apartado "sexo", en tanto actualmente se encuentra consignado allí la letra "X", debiéndose en su lugar consignarse la letra "F" (femenino).-

Refiere que al momento de su nacimiento fue inscripta con sexo femenino y que su nombre de pila era "[ACTOR_1]". En el año 2024 en ejercicio del derecho de identidad de género, solicitó la rectificación de su nombre de pila, adoptando el nombre "[ACTOR_1]". Dicho trámite fue realizado en el marco de la Ley de Identidad de Género 26.743, sin requerir modificación alguna respecto del sexo registral. Sin embargo, manifiesta que al recibir su partida de nacimiento rectificada advierte que en la misma se consignó como sexo la letra "X", extremo que no fue requerido ni consentido por su parte. A diferencia de lo ocurrido con la partida de nacimiento, en su DNI si se consignó la letra "F".-

Además, señala que conforme el Decreto 476/2021, la nomenclatura "X" comprende las acepciones allí previstas, entre ellas: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada. Afirma que jamás manifestó no sentirse comprendida en el binomio masculino/femenino.-

Por último sostiene que la conducta estatal, al asignar de oficio el sexo "X", vulnera su derecho de autodeterminación al imponerle una identidad de género no autopercebida, en abierta contradicción con los principios que atraviesan la Ley 26743 (I0001).-

En fecha 22.04.26 se tiene por promovida demanda de rectificación de partida, la que tramita conforme lo previsto por el art. 8 inc. l) y 40 del Código Procesal de Familia. Asimismo, se ordena correr vista de la petición efectuada a la Fiscalía respectiva y Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Río Negro (I0002).-

El Fiscal Jefe, Dr. Martin Lozada contesta dictaminando que no tiene objeciones que formular (E0002).

Por su parte el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas consideró que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de cambio de género, manteniendo el prenombre.- (E0004)

Pasan los presentes a despacho al dictado de la sentencia.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Comienzo indicando que la presente acción incoada se encuentra dirigida a obtener la rectificación de la partida de nacimiento, en lo relativo al dato registral correspondiente al sexo, en tanto actualmente figura consignada la letra “X”, solicitándose que en su lugar se consigne la letra "F" correspondiente al sexo femenino, como así se indica en su DNI.-

De las constancias de autos surge que, al momento de su nacimiento, la persona fue inscripta con sexo femenino y que posteriormente, en el año 2024, en ejercicio del derecho reconocido por la Ley 26.743 de Identidad de Género, promovió la rectificación de su nombre de pila, adoptando el nombre de [ACTOR_1], sin haber solicitado modificación alguna respecto del sexo registral.-

La Ley 26.743 reconoce en su art. 1 reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. También, su art. 2 define la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente. Mientras que el art. 3 dispone que la persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida.-

Por su parte, el Decreto N.º 476/2021 establece las nomenclaturas “F”, “M” y “X” para la consignación del sexo, precisando que esta última comprende, entre otras, situaciones de identidad no binaria o de personas que no se sienten comprendidas en el binomio masculino/femenino.-

Ahora bien, en el caso de autos, [ACTOR_1] manifiesta de manera expresa que no se autopercibe fuera del binomio femenino/masculino, que nunca solicitó la consignación de la letra “X” y que, por el contrario, pretende que se mantenga la inscripción correspondiente al sexo femenino.-

En consecuencia, la consignación de la letra “X” en su partida de nacimiento no puede ser considerada una decisión propia de la persona respecto de su identidad de género, desde que, conforme las constancias de autos, dicha modificación no fue solicitada ni consentida por la parte actora.-

Debe destacarse que la pretensión no se encuentra dirigida a obtener una nueva modificación de la identidad de género registral, sino a restablecer la correspondencia

entre su voluntad expresamente manifestada, sus antecedentes registrales y la documentación identificatoria vigente, en la que se consigna el sexo femenino.-

En este sentido, el art. 8 de la Ley 26.743 establece que la rectificación registral realizada conforme dicha normativa, una vez efectuada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial. La intervención jurisdiccional requerida en autos se encuentra, precisamente, destinada a resolver la discordancia registral planteada por la parte actora, quien afirma que la consignación de la categoría "X" no obedeció a una decisión adoptada por ella.-

Por ello, corresponde hacer lugar a la pretensión deducida y ordenar la rectificación de la partida de nacimiento, toda vez que la solución se adecua con el principio de autodeterminación, el derecho a la identidad de género y las disposiciones de la Ley 26.743.-

Al respecto, el art. 13 de la Ley 26.743 establece que toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I) Disponer la rectificación del acta de nacimiento nro. 73, de [ACTOR_1], nacido el [FECHA_ACTOR_1], DNI nro. [DNI_ACTOR_1], debiendo consignarse en sexo "F" correspondiente a femenino, en atención a las consideraciones precedentes.-

II) Costas por su orden.-

III) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Facundo Barrio Martin, patrocinante de la parte actora en la suma de 10 JUS. Se deja constancia que se ha tomado el valor del jus, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 y 8 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere

cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

V) Firme que sea la presente, líbrese oficio Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de su rectificación y testimonio.-

VI) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-